

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Articulo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Direccion de Obras publicas.*

*Camino provincial de Cepones.*

Estando principiadas ya las obras de nueva construccion del puente llamado del Bosque, en la carretera provincial que vá desde Cepones á la fonda de San Rafael, se halla imposibilitado por esta circunstancia el tránsito de todo carruaje por aquel puente, hasta el 20 del corriente en que se volverá á habilitar el paso.

Lo que se avisa al público para su gobierno y fines consiguientes. Segovia 5 de Junio de 1851.—*Eugenio Reguera.*

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 26 de Mayo se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

*Direccion de Gobierno.*

«Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4º del Real decreto de 27 de Marzo del año último, el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de la Roda la autorizacion que había solicitado para procesar á D. Camilo Atienza, Alcalde de Lezuza, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el Juez de primera instancia de la Roda

pide autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de Lezuza, y de él resulta que antè dicho juzgado se presentó denuncia por tres vecinos de aquella villa, á la que acompañaron los cuadernos ó libretas que llevaban los guardas de montes de la misma, y en ella manifestaron que el Alcalde Don Camilo Atienza había abusado de su autoridad celebrando contratos para la tala de los montes por cierta cantidad, y que había exigido las multas que aparecian de los cuadernos, de las cuales dió una tercera parte á los guardas y se reservó para sí las dos restantes.

Que admitida esta denuncia, en la que se raticaron sus autores, y puesto testimonio de las libretas, procedió el juzgado á recibir declaracion á los que en la misma figuraban, y de ellas resulta que á muchos ni se les había exigido multa porque no habían rozado leña en los montes de Lezuza, ni habían entrado nunca en ellos con aquel objeto; que otros solo habían pagado una pequeña cantidad muy inferior á la de las libretas, y que por último se habían exigido en papel desde mediados de 1848.

Que apareciendo asimismo de la denuncia haber autorizado el Alcalde á varios para rozar y extraer leña, al depurar el juzgado estos hechos resultó que dicho Alcalde nunca había dado semejante autorizacion, y que los que fueron llevados á su presencia por los guardas para que les exigiese la multa marcada en las ordenanzas, fueron precisamente personas autorizadas por el mismo para rozar en terrenos de su propiedad y hacer en ellos la siembra.

Que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, y como observase que, aunque en pequeña cantidad, se habían exigido multas sin la debida autorizacion, entendió que el Alcalde era reo de delito de exacciones ilegales, y opinó porque se impetrase del Gobernador el permiso para procesarle, con cuyo dictámen se conformó el Juez, despues de hacer constar en los autos la facultad que tenia el Alcalde para imponer multas por daños causados en los montes, segun las ordenanzas municipales de aquella villa aprobadas por el Rey D. Felipe IV.

Que pasadas las diligencias en compulsa al Gobernador, creyó oportuno, conforme con el Consejo provincial, oír al interesado; y en efecto, de los documentos presentados resulta que hasta fin de Julio de 1848 exigió 120 rs., de los que entregó á los guardas 40 con arreglo á las ordenanzas, y

los 80 restantes al cura párroco para que los destinase al retejo y reparacion de la ermita de la Virgen de la Cruz, cuyo recibo acompaña, y asimismo el papel de multa correspondiente á 108 reales que de igual manera habia exigido; en vista de lo cual y aunque no habia dado á 80 reales de los exigidos en dinero la aplicacion que debia, atendido el laudable objeto á que los destinó, denegó el referido Gobernador el permiso que el Juez solicitaba de conformidad con el dictámen del Consejo provincial.

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual pueden los Alcaldes imponer hasta 100 reales de multa en los casos que expresa, y con arreglo á la escala en él establecida:

Visto el Real decreto de 11 de Marzo del año próximo pasado, por el que pueden las Autoridades administrativas continuar imponiendo gubernativamente multas y demas correcciones señaladas en las leyes y reglamentos aun despues de la publicacion del Código, sujetándose sin embargo á las disposiciones de este en cuanto al tanto que señala:

Visto el testimonio de varios artículos de las ordenanzas municipales de aquella villa, las cuales imponen varias penas pecuniarias á los dañadores de los montes:

Visto el art. 105 del Código penal, que establece no excluyen ni limitan las disposiciones del mismo las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos que su repension les está encomendada:

Considerando que al imponer el Alcalde de Lezuza las multas que exigió á los dañadores de aquellos montes, no hizo otra cosa que cumplir con los deberes que le imponian las ordenanzas municipales, facultado como estaba por el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, sin que puedan calificarse de ilegales estas exacciones, en cuyo motivo se funda el juzgado para procesarle segun lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo y art. 505 del Código citado;

Considerando que en la fórmula de exigir las multas tampoco aparece que cometiera abuso desde que se estableció el papel de aquella clase; y que si bien hubo algun exceso en la aplicacion de las que se exigieron antes de aquella época, no es tampoco procesable, atendida la insignificante cantidad y laudable objeto á que la destinó dicho Alcalde;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Albacete.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1851. =Bertran de Lis.=Sr. Gobernador de la provincia de Albacete»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 2 de Junio de 1851. =Eugenio Reguera.*

*Continúa la memoria sobre la organizacion y estado de la Instruccion primaria en España hasta 1849.*

Acabamos de ver cómo los maestros se forman en España, con qué medios cuentan para perfeccionarse en su carrera, y qué clase de colocaciones y ascensos les ofrece esta. Pero los maestros pueden delinquir como hombres y como maestros. ¿Qué penas, qué castigos impone la ley en ambos casos? En el primero entran en la categoría de los demas ciudadanos; en el segundo se hallan sujetos á los reglamentos especiales. Segun ellos no pueden los maestros ser separados de su destino, sino por el Gobierno de S. M., previo expediente formado con audiencia de los mismos, y despues de oír en consulta al Real Consejo de Instruccion pública; si bien las comisiones superiores pueden suspenderlos y hasta pedir al Gobierno la separacion definitiva, siempre que lo juzguen acertado. Los inspectores tienen tambien la facultad de proponer la separacion, por causa de negligencia habitual, mala conducta moral y religiosa, ó incapacidad notoria. Por lo demas, la amonestacion, la suspension y la separacion, son las únicas penas que como á tales maestros pueden imponérseles.

§ VI.—De los libros que han de servir en las escuelas.

En una provision del Consejo de Castilla, de 11 de Julio de 1771, se lee: «Para que se consiga el fin propuesto (el de la enseñanza), á lo que contribuye mucho la eleccion de libros en que los niños empiezan á leer, que habiendo sido hasta aquí de fábulas frías, historias mal formadas ó devociones indiscretas, sin lenguaje puro, ni máximas sólidas, con lo que se deprava el gusto de los niños, y se acostumbran á locuciones impropias ó á credulidades nocivas y á muchos vicios trascendentales á toda la vida, especialmente con los que no adelantan ó mejoran su educacion con otros estudios, cuando que en las escuelas se enseñe, además del pequeño y fundamental catecismo que señale el ordinario de la diócesis, por el compendio histórico de la religion, de Pinton, el catecismo histórico de Fleury y algun compendio de la nacion, que señalen respectivamente los corregidores de las cabezas de partido, con acuerdo ó dictámen de personas instruidas y con atencion á las obras de esta última especie, de que fácilmente se puedan surtir las escuelas del mismo partido y en que se interesará la curiosidad de los niños, y no recibirán el fastidio que causan en la tierna edad otros géneros de obras.»

Los estatutos del colegio de Maestros de Madrid, aprobados por el consejo en providencia de 22 de Diciembre de 1780, disponian que, «en todas las escuelas del reino, se enseñe á los niños su lengua nativa, por la gramática que ha compuesto y publicado la Real Academia de la lengua; previniendo que á ninguno se admita á estudiar latinidad, sin que antes esten bien instruidos en la gramática española» «Que asimismo se enseñe en

las escuelas de los niños, la ortografía, por la que ha compuesto la misma academia de la lengua; y se previene que para facilitarles esta enseñanza, los maestros pongan en las muestras que les dan para escribir, las reglas prácticas de la ortografía; pues con el ejercicio continuo de escribirlas, las aprenderán de memoria sin trabajo.» «Que para leer, se les debe dar un libro de buena doctrina, de buen lenguaje y corto volumen, que pueda comprarse con poco dinero»

Lo que acabamos de insertar revela, que si en aquella época no había libros á propósito para las escuelas, las personas doctas habían conocido ya la importancia de poseerlos, y los perjuicios de los malos libros, bastante bien apreciados en lo que dejamos escrito.

El plan y reglamento de escuelas de 1825, fijó los libros que exclusivamente habían de usarse en ellas. Si bien podía ser útil esta determinación para uniformar la enseñanza, tenía el terrible escollo de estacionarla completamente.

Conociendo el Gobierno que la escasez de buenos libros para las escuelas, provenía, en efecto, de las leyes que imposibilitaban su libre adopción, consignó en el reglamento de escuelas de 26 de Noviembre de 1838, el precepto siguiente:

«A fin de no retardar los progresos de la instrucción en los diferentes ramos ó enseñanzas de las escuelas, no se designarán en lo sucesivo libros determinados, sino que serán elegidos por los maestros, de acuerdo con la comisión local, las mejores obras, á medida que vayan publicándose.»

Merecen medítese algunas de las reflexiones que, egun dicho reglamento manifiesta en su preámbulo, se tuvieron presentes para adoptar determinación al parecer tan peligrosa.

«El riesgo de que en las escuelas se haga uso de malos libros, ha de provenir necesariamente de una de tres causas: ó de malos principios religiosos, morales ó políticos, ó de ignorancia, ó de falta de medios para adquirir libros buenos. La primera será, por fortuna, la mas rara; y si alguna vez se verifica, no serian los libros determinados que se impusieran, los que remediasen el mal.» «...Cuando se adoptan malos libros por ignorancia de los maestros, es el remedio natural y directo, ilustrar á estos ó valerse de otros. Se prevendría sin duda este inconveniente, señalando el Gobierno de antemano los libros que han de usarse en las escuelas, como se hacia en otro tiempo en todas partes y se ha hecho hasta el dia en España; mas la esperiencia ha demostrado que los cuidados del Gobierno, en este como en otros negocios, no siempre evita los males que teme y los produce á veces mayores. No puede dudarse que esta oficiosidad es una de las principales causas de que carezcamos de libros elementales, y de que no los tengamos mejores, conviniendo en que hay algunos buenos.»

(Se continuará.)

### Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.

En conformidad de lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion las escuelas de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan. En su consecuencia esta Comision ha señalado el dia 9 de Julio próximo venidero, y hora de las nueve de la mañana, para dar principio á los ejercicios de maestros para las escuelas elementales, y el inmediato siguiente al en que estos se finalicen, para los de la escuela de párvulos.

Los profesores que quieran ser admitidos á dicha oposicion presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el artículo 21 del citado Real decreto, en la Secretaría de esta Comision, establecida en el Gobierno de provincia.

Los ejercicios se verificarán en el salon del Consejo provincial. Guadalajara 1.º de junio de 1851.—El Presidente, José María de Montalvo.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

La escuela elemental de niños de Alcocer, partido de Sacedon, pueblo de 444 vecinos: la dotacion consiste en 3,000 rs., pagados en metálico de los fondos municipales por trimestres vencidos, 1,000 de retribuciones de los niños y casa gratis.

La de igual clase de Brihuega, capital de partido del mismo nombre, pueblo de 1096 vecinos: la dotacion consiste en 4,000 reales, pagados en metálico de los fondos municipales por trimestres, 1,500 de retribuciones de los niños y casa en el mismo edificio de la escuela.

La de la misma clase de Orche, partido de Guadalajara, pueblo de 498 vecinos: se halla dotada con 3,000 rs.; pagados en metálico de los fondos municipales por trimestres, 60 fanegas de trigo de retribuciones, 12 id. id. del pósito y casa en el mismo edificio de la escuela.

La plaza de maestro de párvulos de Brihuega, dotada con 3,000 rs. de los fondos municipales, 1,000 rs. á que se gradúa ascenderá la retribucion de niños y niñas y casa en el mismo edificio de la escuela.

### Obispado de Segovia.

Los pueblos que se expresan al márgen son deudores al ramo de Cruzada por obligaciones que á su favor hicieron sus respectivos Ayuntamientos; y habiendo transcurrido tanto tiempo desde el vencimiento de aquellas sin haberlas cubierto, recuerdo por última vez á los citados Ayuntamientos se presenten á verificarlo en el término de quince dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, bien entendido que pasado este plazo se despacharán por esta Administracion los apremios á que, espero, no darán lugar los hasta aquí morosos. Segovia 2 de Junio de 1851.—El Administrador de Culto y Clero, Vicente Presencio Blanco.

### Seccion de Cruzada.

Navas de Riofrío.	Aldeonsancho.
Labajos.	Carbonero.
Villoslada.	Alcazarén.
Tabladillo.	Revenga.
Sonsoto y Trescasas.	La Losa.
Sanehonuño.	Balisa.
Castro de Fuentidueña.	La Lastrilla.
Sotosalvos.	El Guijar.
La Higuera.	Collado.
Espirdo.	Tizneros.
Cascajares.	Cabezuela.
Pajares.	Aldealbar.
Duruelo.	Iscar.
Aldealcorbo y Consuegra.	Pedrajas de San Esteban.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Alcaldia Constitucional de Balisa:

Debiendo tenerse presentes para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza respectivo al año de 1852, las relaciones de que tratan los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan predios y otros objetos sujetos á la contribucion territorial, dentro del pueblo y su jurisdiccion, presentarán al Ayuntamiento, en el improrogable término de quince dias, las que les correspondan; en inteligencia que pasado, perderán todo derecho á reclamar de agravio, segun está terminantemente resuelto por posteriores Reales órdenes. Balisa 30 de Mayo de 1851.—El Alcalde, Frutos Martin.

#### Alcaldía de Bernardos.

Debiendo tener á la vista las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la formacion del cuaderno de amillaramiento y padron de riqueza para el año próximo de 1852, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan riquezas sujetas á la Contribucion territorial dentro del pueblo y su jurisdiccion, presentarán al Ayuntamiento dentro del término de veinte dias las que á cada uno corresponda; advirtiendole que perderá el derecho de reclamar agravio el que no lo verifique, segun se declara por Real orden de 23 de Setiembre de 1847. Bernardos 28 de Mayo de 1851.—El Alcalde, Pedro Bartolomé Barrios.—Gregorio del Pozo, Secretario.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Campo de San Pedro, partido de Riaza, cuya dotacion consiste en 150 fanegas de trigo, casa y retribucion pagada por los vecinos, se hace saber á fin de que los Profesores que quieran aspirar á dicha plaza, dirijan sus solicitudes al Alcalde del indicado pueblo francas de porte, antes del dia 30 de Junio corriente, señalado para su provision.

#### Aviso interesante.

D. Froilan Martin, maestro organero único de la religion suprimida observante de San Francisco de esta ciudad de Salamanca y organista que fue de los exconventos grandes de la misma y del de la de Santiago de Galicia, desea emplearse en el ejercicio de su profesion, no solo en esta provincia, sino tambien en las demas del Reino y fuera de él, comprometiéndose á componer con la mayor perfeccion todos los instrumentos de teclados de cualquier clase que sean, sujetando sus obras á la aprobacion de los inteligentes. Asi lo ha verificado á satisfac-

cion de estos, con la obra del órgano de Santa María, de la colegiata de la Coruña, echándole de nuevo sus dos teclados, mayor y menor, haciendo desmonte general de todo él y bruñiendo sus fachadas; asi tambien con los dos grandes órganos que adornan el coro de la Catedral de Orense componiendo el secreto y echándole teclado de nuevo al órgano de veinte y seis, con otro de la capilla del Santísimo Cristo y otro portátil en la misma; asimismo lo verificó con el grandioso entre los de España, que hay en la Catedral de Astorga y con el de la de Leon, á instancia de sus Cabildos, con el del Colegio Seminario de San Froilan de la misma y con el de la parroquia de Nuestra Señora del Mercado de la referida ciudad de Leon, aumentando á este último nuevos registros de lengüetería en su fachada: igualmente lo hizo con los dos de las parroquias de Santa Maria y San Salvador de la villa de la Bañeza, costeándose la obra del primero por el Ilre. Ayuntamiento, y la del segundo por suscripción de los fieles, alentada por su digno párroco. En la villa de Amusco, obispado de Palencia, hizo por mandado del digno párroco de aquella villa, el desmonte general y el manubio del hermoso órgano que hay en ella, que despues del de la Catedral de Palencia es el superior en todo aquel obispado. En el mismo compuso tambien el de la villa de Grijota, por mandado del digno párroco de la misma.

De haber asi ejecutado las citadas obras, conserva satisfactorios certificados de diferentes Cabildos; asi como de otras varias que ha practicado.

En el año próximo-pasado de 1849 colocó en el órgano mayor de la iglesia Catedral de Valladolid un nuevo registro titulado la Grulla, cuya invencion es desconocida en los órganos de Europa. Forma este registro dos alas en abanico, á imitacion de las grullas que vienen de Ultramar á pastar los trigos de los campos de nuestra España. Su voz la dirige por medio de su gran pescuezo y forma la armonía por su pico y sus ojos.

Y habiendo sido llamado desde la ciudad de Leon por el digno párroco de la iglesia de San Isidoro y San Pelayo, para componer su órgano que se hallaba del todo inservible, al que le eché el flautado de trece de la mano derecha y octava real de la izquierda, y su clarín de nueva planta en su fachada, con esta ocasion se aprovechó el Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, de las noticias que habian adquirido de las otras, en donde desmonté el órgano mayor de veinte y seis, echando trompeta real, obue y muletillas en la lengüetería de sus fachadas, y el órgano segundo que consta de dos fachadas con dos flautados de trece, se bruñeron las mismas con su trompetería y aumenté dos registros llamados octavines; se hizo la prueba con un *Te-Deum* y octava de Corpus con todo el instrumental de dicha iglesia, en que merecí la aprobacion de todos los de la facultad inteligentes.

Y habiendo fijado, por ahora, su residencia en dicha ciudad y establecido su taller orgánico, tiene el honor de manifestarlo al público por medio de este anuncio, á fin de que las personas que gusten servirse de él, puedan verificarlo dirigiéndose, por medio de carta franca, al referido D. Froilan Martin, en la ciudad de Salamanca ó en la villa de Arévalo.

#### Precios corrientes en la 1.ª quincena de Mayo.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar. . . . .	19	14	14	50	24	60	9
Santa María de Nieva. . . . .	23	16	16	65	24	46	16
Riaza. . . . .	20	15	16	45	21	77	11
Sepúlveda. . . . .	21	15	16	45	23	55	9
Segovia. . . . .							

Segovia 3 de Junio de 1851.—Eugenio Reguera.